

EXP. NÚM. 411/2020-1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Xochitepec, Morelos; a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por los demandados ******* y *******, contra el auto dictado en la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de julio de dos mil veintidós**, dentro del expediente 411/2020, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* contra ******* y *******, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **once de julio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, los demandados ******* y *******, interpusieron **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de julio de dos mil veintidós**, que recayó al ocurso de cuenta **5183**, el cual fue admitido mediante acuerdo de **trece de julio de dos mil veintidós**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por acuerdo de **doce de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora *********, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto de **trece de julio de dos mil veintidós**; por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

***“ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo

525 antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III.- Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

***“ARTÍCULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV.- Bajo ese tenor, el auto recurrido dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de julio de dos mil veintidós**, a la letra dice:

“ENSEGUIDA LA TITULAR DE LOS AUTOS

ACUERDA: Visto el escrito **5183**, signada por ******* Y *******, en su carácter de parte demandada en el presente juicio, al que anexan una nota de urgencias del cuatro de julio de dos mil veintidós, a nombre de *********, expedida por Servicios de Salud de Morelos, Dirección de Atención Médica Subdirección de Hospitales, Así como una nota de urgencias a nombre de ********* del cinco de julio del presente año, expedida por Servicios de Salud de Morelos, Dirección de Atención Médica Subdirección de Hospitales, constancias con las cuales se les tiene por justificada la incomparecencia de los demandados ******* y *******, a la presente audiencia, ello atendiendo a que se trata de documentales públicas al haber sido emitidas por una Institución de Salud Pública en las que constan, sello y firma original, de ahí que tengan pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; en consecuencia, se difiere la presente audiencia, señalándose las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en la que deberán comparecer la parte demandada ******* y *******, al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida a su cargo, quienes deberán absolver posiciones ante este Juzgado personalmente y no por conducto de apoderados legales el día y hora antes indicado con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, debidamente identificados, se declararan confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, así como para que comparezcan al desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** al tenor del interrogatorio que se le formule a su cargo, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa se harán acreedores a una multa equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización. Asimismo, quedan a cargo de la parte actora la presentación de su testigo ofrecido, con el apercibimiento que en caso de no presentarlos el día y hora antes señalado se declarara desierta dicha probanza, por falta de interés para su desahogo; de igual forma deberá comparecer la actora *********, al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** en la que deberá absolver posiciones ante este Juzgado, personalmente y no por conducto de apoderados legales el día y hora antes indicado con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, se declararán confesos de todos y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, así como para que comparezcan al desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** al tenor del interrogatorio que se le formule a su cargo, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización; asimismo quedan a su cargo la presentación de sus testigos ofrecidos, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlos el día y hora antes señalado se declarara desierta dicha probanza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 330, 380 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Finalmente y atendiendo a que de la instrumental de actuaciones, se advierte que los codemandados ***** Y ***** han presentado diversas documentales con las que se les ha tenido por justificada su inasistencia, sin embargo, se apercibe a los codemandados ***** Y ***** , que en caso de que el día y hora señalado con antelación presenten documental alguna con la que pretendan justificar su inasistencia, en el acto de la diligencia deberán presentar a ratificar al médico que tenga a bien expedir dicho justificante, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se continuará con la secuela procesal correspondiente.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto las documentales presentadas por ***** Y ***** se tratan de documentales públicas, también lo es que, la suscrita cuenta con amplias facultades para ordenar los tramites necesarios con el fin de impedir conductas dilatorias y decidir lo conducente para el desarrollo de forma expedita en términos de los artículos 4 y 17 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; esto es, pudiendo citar por tanto al médico que expidió el justificante médico, a efecto de que comparezca ante este Juzgado a ratificar el diagnostico que en el mismo se asentó, lo anterior para que la suscrita se allegue de mayores elemento y este en condiciones de decretar las medidas más eficaces para el desahogo de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

V.- Inconforme con la citada determinación los demandados ***** y ***** , manifestaron como agravios en su escrito registrado con el número **5313**, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el ocho de julio del año en curso, los siguientes:

“... PRIMERO.- FUENTE DE AGRAVIO.- El auto de fecha 06 de julio del dos mil veintidós, dictado en la diligencia de pruebas y alegatos, dicho auto nos causa agravio atendiendo a que el mismo no fue dictado ajustado a derecho, ello en razón de las siguientes consideraciones:

I.- Primeramente la titular de los autos al dictar el auto que se combate apercibe a los suscritos para el efecto de que si en la siguiente diligencia con antelación presentemos documental alguna con la que se pretenda justificar nuestra inasistencia, en el acto de la diligencia ordeno presentar a ratificar al médico que tenga a bien expedir dicho justificante con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se continuara con la secuela procesal correspondiente y por consecuencia nos dejara en estado de indefensión al no poder tener la oportunidad de contestar la prueba confesional y declaración de parte, dicho mandamiento causa agravio a los suscritos por la razón de que si bien es cierto hemos

presentado documentales médicas en el expediente que nos ocupa con la finalidad de justificar la incomparecencia de los suscritos por razones de salud dichos actos procesales no han sido de forma caprichosa sino que ello se debe a la afectación de salud de los suscritos puesto que **AMBOS PADECEMOS DIABETES MELLITUS circunstancia que motiva vulnerabilidad en nuestro sistema inmunológico debido a la pandemia en que nos encontramos desde el año 2020 a la fecha. Ahora bien, su señoría pasa por alto lo ordenado por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual de manera puntual señala que las documentales públicas auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete no necesitan ser legalizadas, ya que los **DOCUMENTOS PÚBLICOS PROCEDENTES DEL GOBIERNO FEDERAL HARÁN FE SIN NECESIDAD DE LEGALIZACIÓN DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LOS AUTORICE.****

De lo anterior se advierte que las documentales que hemos presentado para justificar nuestra incomparecencia a otra audiencias han sido justificadas legalmente, ya que dichas documentales reúnen los requisitos exigidos por el numeral citado, y por lo tanto los funcionarios que las han expedido dan fe sin necesidad de legalización de la firma como indebidamente pretende imponerle su Señoría sin fundar y motivar dicho mandato judicial, ya que con ello vulnera nuestros derechos fundamentales y el acceso del derecho a la protección de salud que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, robustecido con el artículo 17 de la citada Carta Magna en donde precisa puntualmente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, luego entonces apercibirnos a los suscritos que en caso de presentar alguna receta, debemos presentar al funcionario médico que expida dicha receta en el día de la audiencia, nos deja en total estado de indefensión violando así el debido proceso ya que los artículos invocados 437 y demás relativos y aplicables del Código Procesal vigente en el Estado de Morelos, ordena textualmente que las documentales públicas expedidas por funcionarios públicos no necesitan legalización, por lo que ordenar lo contrario resulta violatorio a nuestros derechos fundamentales y por consecuencia al citado debido proceso.

II.- POR OTRA PARTE SI BIEN ES CIERTO QUE LA TITULAR DE LOS AUTOS CUENTA CON FACULTADES PARA EVITAR CONDUCTAS

DILATORIAS TAMBIÉN LO ES QUE DICHAS FACULTADES NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SUSCRITOS IMPONIÉNDONOS MEDIDAS INFUNDADAS E INMOTIVADAS QUE NO ORDENA NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL DE NUESTRA LEY ADJETIVA CIVIL, YA QUE CON DICHAS ORDENES IMPUESTAS NOS AFECTA PARA TENER EL ACCESO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA IMPORTACIÓN DE JUSTICIA JUSTA E IMPARCIAL.

Nos causa agravio también que en el mismo auto que se combate se advierte que la titular de los autos contrario a lo que ordena en el primer párrafo de su acuerdo que motiva el presente recurso de revocación incongruentemente también ordena que con las facultades que la ley le concede puede citar al médico que expidió el justificante médico a efecto de ratificar el diagnóstico asentado, no obstante de que las documentales médicas públicas no son motivo de que los funcionarios que las expiden comparezcan a ratificarlas tal y como lo ordena el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que los mandamientos judiciales dictados por su señoría nos causan agravio a nuestros derechos fundamentales por la razón de que nos encontramos enfermos de diabetes mellitus tal y como se corrobora con las documentales médicas, enfermedad que nos provoca vulnerabilidad al estar expuestos en la actualidad sobre todo por la contingencia provocada por el virus COVID 19 desde el año 2020 a la fecha.

De lo anterior se advierte que su señoría en el citado auto que se combate se ordenaron apercibimientos y mandatos judiciales contrarios a derecho que nos causan agravio a los derechos fundamentales y al debido proceso...”

Por su parte, la parte demandada al contestar la vista del recurso de revocación intentado en contra del auto recurrido dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de julio de dos mil veintidós**, se limitó únicamente a manifestar lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y tomando en cuenta el auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se nos da vista por el término de tres días, vengo a desahogar dicho término solicitando desde este momento que el recurso promovido por el demandado y tercero llamado se turne para resolver lo que en derecho proceda...”

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente juicio, en especial el auto combatido, así como los agravios de los que se duelen los recurrentes y parte demandada incidentista, y las manifestaciones realizadas por su contraria, este órgano jurisdiccional estima que dichos agravios resultan **INFUNDADOS**, ello en virtud de que contrario a lo que asevera el recurrente y parte demandada incidentista, se advierte en primer término que el auto combatido no violenta su derecho humano, de seguridad y legalidad jurídica consagrado en el artículo **16** de la Carta Magna, ya que esta autoridad al emitir el acuerdo motivo del presente recurso dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de julio de dos mil veintidós**, fundó y motivó debidamente la determinación consistente en el apercibimiento *hecho a los codemandados ***** Y ******, respecto a que en caso de que el día y hora señalado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, presentarán documental alguna con la que pretendieran justificar su inasistencia, en el acto de la diligencia deberían presentar a ratificar al médico que tenga a bien expedir dicho justificante, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se continuará con la secuela procesal correspondiente.

Determinación que fue realizada con la finalidad de evitar dilaciones procesales innecesarias atento al principio de dirección del proceso previsto por el artículo **4°** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y así garantizar una administración de justicia pronta y expedita, evitando incurrir en dilaciones procesales que afecten a las partes, y atendiendo a las constancias existentes en

autos; asentándose además en dicha determinación de manera clara, congruente y precisa los razonamientos lógicos jurídicos del por qué esta autoridad consideró necesaria dicha determinación, ya que de no hacerlo así se estaría contradiciendo el principio de dirección del proceso, previsto por el artículo **14**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, pues de acuerdo a dicho principio, ya sea a petición de parte o de oficio, esta Juzgadora se encuentra obligada a ordenar todas las medidas necesarias que ordene la Ley o que deriven de los poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

Sustenta a lo anterior, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que dispone:

Época: Décima Época
Registro: 2004466
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)
Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los

governados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, la suscrita Juzgadora cuenta con facultades para decidir lo conducente para que las audiencias se desarrollen de forma ordenada y expedita, así como obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales, tal y como se señala en la fracción **I** y **VIII** del artículo **17** del Código Procesal Civil en vigor, mismo que expone:

“ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades.

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

De los argumentos vertidos a juicio de la que resuelve, resultan ser infundados sus agravios expuestos y como consecuencia improcedente el recurso de revocación interpuesto.

Asimismo cabe hacer la precisión que es aplicable al presente asunto lo previsto en los artículos **3, 4, 15 y 16** de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, que determinan:

“...ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente...”

“...ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias...”

“...ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia

ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso...”

“...ARTICULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.

El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna...”.

Preceptos legales que determinan que **la dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código procesal civil vigente para el Estado de Morelos**, y que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente, y al interpretar el significado de las normas del procedimiento deberá atenderse a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; y su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; el

silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia, por lo que en las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de **los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia, y el poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, con número de registro: 174352, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, materia Común, Tesis: I.4o.C. J/22, bajo el siguiente rubro y texto:

*“...**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos...”*

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el requerimiento hecho a los demandados, no puede causarles perjuicio atento a las razones lógico-jurídicas anteriormente asentadas; en virtud, a que no se afecta su derecho de salud, como erróneamente lo aducen los recurrentes, ya que aún y cuando se vieran en la situación de incomparecencia por enfermedad, se encontraban en aptitud para presentar al médico que en su caso emitiera la receta, que presentaran como justificante; lo cual tiene razón de ser, por el objeto que se busca con la presentación de la documental; esto es, para acreditar que efectivamente existe una imposibilidad para comparecer. Y siendo que en el caso, ante la diversidad de recetas, si bien, expedidas por los servicios de salud pública, esta

autoridad estaba en condiciones de ordenar la ratificación del médico signante, pues no debe perderse de vista que la imposibilidad de comparecencia justificada, tendría que acreditarse con la incapacidad expedida por la Institución Pública respectiva conforme a la Ley General de Salud; o bien, con la debida ratificación del médico tratante.

En consecuencia y con base a los citados razonamientos jurídicos y argumentaciones, ante lo **infundado** de los agravios de que se duele el recurrente se **DECLARA IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por la parte demandada ********* y *********, en contra del auto dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de julio de dos mil veintidós**, quedando **firme** el mismo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **104**, **105**, **518** fracción **I**, **525** y **526**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el **recurso de revocación** hecho valer por la parte demandada ********* y *********, en contra del auto dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el **seis de julio de dos mil veintidós**, con base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando **firme** el mismo para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe.

JMM/mcv